



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA ANTIOQUIA

Mutatá, diecinueve de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo – garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rosa María Duque Vargas y otros
Radicado:	2021-00036
Interlocutorio	077
Tema:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, aunado al decreto 806 de 2020, y a la demanda se acompañó título valor, así como el título hipotecario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de ROSA MARIA DUQUE VARGAS, JUAN CARLOS AGUIRRE DUQUE, BIBIANA MARCELA DUQUE AGUIRRE, CLAUDIA PATRICIA DUQUE AGUIRRE, MARTA CECILIA DUQUE AGUIRRE, NATALIA DUQUE AGUIRRE, ORLANDO DE JESUS DUQUE AGUIRRE, PAULA ANDREA DUQUE AGUIRRE, y SEBASTIAN DUQUE AGUIRRE por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del pagare N° 5840082790:

a. OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$83.629.785).

b. Por concepto de intereses corrientes, la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 5.184.335) causados desde el día 26 DE JULIO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda,

calculados a una tasa de interés del DTF E.A + 8.15 PUNTOS efectivo anual.

c. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el interés de usura.

Por el pagaré 5840083302:

d. Por concepto del capital insoluto del pagaré, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 18.334.181)

e. Por concepto de intereses corrientes, no se observa suma alguna de dinero a condenar para el pago, por lo que se tendrá a lo dispuesto en la respectiva liquidación del crédito, momento procesal llamado a ello. Tales rubros causados desde el día 12 DE MARZO DE 2021, día de en qué dejaron de pagar la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una DTF E.A +3 PUNTOS.

f. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal d.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a los demandados de conformidad al decreto 806 de 2020, artículo 8,9 y 10, aunado, de ser necesario, al 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca con matrícula inmobiliaria **N° 007-42527**, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, a efectos que se sirva inscribir tal medida.

CUARTO: Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisiona a la señora ALCALDESA MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA, quien a su vez podrá subcomisionar. Al comisionado se le reconoce facultades para posesionar y remplazar al auxiliar de la justicia designado por este despacho, en caso de que no comparezca a la diligencia y de allanar en caso de hacerse necesario.

QUINTO: Como secuestre se nombra al auxiliar de la justicia, señora MIRIAM AGUIAR MORALES., quien se localiza en la **Carrera 40 N° 47-30, interior 1205 de Medellín, teléfono: 5877579, 3004632174, correo electrónico asesoriajuridica@gmail.com.** Comuníquese su nombramiento según lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Se fija como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.**

SEXTO: El abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA en calidad de representante legal de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL tiene personería para representar a la entidad demandante de conformidad con los poderes otorgados. Así mismo, la dependiente EFIGENIA RESTREPO BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.920.488, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Americana, para que bajo la responsabilidad del togado tenga acceso al expediente, pueda sacar copias, retirar todo tipo de oficios y despachos comisorios, desgloses y demás documentación que resulte pertinente.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNAND ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO promiscuo municipal
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.025_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **ABRIL** de 2021, a las 8 A.M.



El Secretario